

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^{as} de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

ARANCELES DE ADUANAS

PARA LA

PENÍNSULA É ISLAS BALEARES

FRANQUICIAS DE DERECHOS

Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL ARANCEL (*)

Disposición novena

PUERTOS FRANCOS

Islas Canarias

Los únicos puertos de estas islas que pueden hacer el comercio con los de la Península é islas Baleares son los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, puerto de Cabras, San Sebastián y Valverde.

Se admitirán libres de derechos los siguientes productos de dichas islas:

Aceite de tártago, almendras, altramuces, alubias, barrillas, castañas, cebada, cebollas, centeno, cochinilla, dulces, esterillas para sombreros y sus compuestos, frutas, garbanzos, semillas, maíz, orchilla, patatas, piedras de filtro, pescado, losetas, seda en capullo, en rama y elaborada, trigo y vino.

Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias, procedentes de la Península é islas Baleares, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas.

Las mercancías producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar que toquen en Canarias, conservarán su nacionalidad á la in-

(*) Véase el Boletín oficial de ayer.

roducción en la Península é islas Baleares, considerándose los referidos puertos como depósitos, pero debiendo venir incluídas en la documentación que determinan las Ordenanzas de Aduanas.

Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gómera é islas Chafarinas

Los géneros, frutos y efectos, cualquiera que sea su origen, procedentes de los expresados puertos, que se introduzcan en la Península é islas Baleares, se considerarán como extranjeros, y pagarán los derechos de este Arancel.

Se admitirá con franquicia el pescado producto y procedente de las almadras de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas y los productos agrícolas de los terrenos que España posee en el campo de Melilla, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Se admitirán también con franquicia los pertrechos de guerra y efectos militares procedentes de todos los puertos francos, cuando vengan acompañados del pase ó guía del correspondiente Comisario de guerra ó Jefe del Cuerpo militar á que aquéllos pertenezcan.

Disposición décima

COMERCIO CON FERNANDO POO Y SUS DEPENDENCIAS

Las mercancías que sean producto y procedan directamente de las islas españolas de Fernando Poo y sus dependencias, Annobón, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan, no adeudarán ningún derecho de Arancel á su introducción en la Península é islas Baleares, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre éstos y aquellos puertos.

Todos los productos de la costa occidental de Africa que hayan sido llevados á Fernando Poo y sus dependencias y conducidos luego directamente á la Península é islas Baleares, adeudarán tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengan incluídos en la documentación que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

Los productos á que esta disposición se refiere que hayan sido descargados y embarcados de nuevo en las islas Canarias, pagarán los derechos

que el Arancel establece para sus similares de producción extranjera.

Se exceptúan de la anterior franquicia ó reducciones de derechos, el cacao, que aunque sea producto ó proceda de Fernando Poo y sus dependencias, adendarán en la Península é islas Baleares los derechos é impuestos establecidos para los cacaos extranjeros.

Disposición undécima

PROCEDENCIAS DIRECTAS

Se entenderá por navegación directa, para los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancías en puertos de fuera de Europa y las conduzcan á los de su destino en la Península é islas Baleares sin tocar en ningún puerto extranjero durante la travesía.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

1.º Cuando los buques conductores, por arribada forzosa ó para recibir órdenes en busca de mercado y sin hacer operaciones de carga ó descarga, entren en puertos extranjeros.

2.º Siempre que el buque conductor, por avería ó accidente de mar inevitable, se vea obligado á transbordar las mercancías á otras embarcaciones para que las conduzcan á su destino.

3.º Los productos de las islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas y los de Cuba y Puerto Rico que, acompañados de la justificación de origen y de embarque para la Península, hayan sufrido transbordo durante el viaje, pero sin descargar en ningún puerto extranjero, excepto el azúcar filipino conducido en bandera nacional, que necesita venir directamente y sin que se transborde, para disfrutar de los beneficios de la legislación vigente.

4.º Los mismos productos filipinos con iguales justificaciones, aunque los buques conductores toquen en otros puertos de la India y de la China para completar su cargamento.

5.º Los buques que, conduciendo productos de las provincias de Ultramar, entren en puertos extranjeros de América para completar la carga.

NOTAS

Los justificantes de nacionalidad de las mercancías y de su embarque, se

harán con la presentación de las facturas certificadas de las Aduanas de Ultramar.

Las averías, arribadas forzosas, transbordos y entradas de los buques en los puertos extranjeros, se justificarán con certificaciones de los respectivos Consules españoles.

Las Aduanas comprobarán el hecho de la procedencia directa por el examen de los documentos de navegación.

Disposición duodécima

RÉGIMEN DE LOS TRATADOS DE COMERCIO

Las naciones que con posterioridad al 1.º de Febrero de 1892 tienen Tratados en vigor con España, en los que directa ó indirectamente se hayan comprendido derechos especiales para determinadas mercancías, son las siguientes:

Gran Bretaña é Irlanda, por el Convenio comercial de 26 de Abril de 1886, que termina en 30 de Junio de 1892 (indirectamente).

Rusia, en la parte relativa á Finlandia, por el tratado de comercio y navegación de 2 de Julio de 1887, que termina el 30 de Junio de 1892 (directamente).

Y Países Bajos, por el Convenio de 8 de Junio de 1887, que termina en 30 de Junio de 1892 (indirectamente).

Queda reservada al Ministro de Hacienda la facultad de exigir la presentación de un certificado de origen para que puedan aplicarse los derechos de la segunda tarifa del Arancel, ó los que en lo sucesivo se convengan con las naciones extranjeras para las mercancías de las mismas.

Los certificados de origen se extenderán con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El certificado consistirá precisamente en una declaración oficial del productor ó el fabricante, ó persona autorizada por él, ante la Autoridad local del punto de producción ó depósito en la nación productora, de que las mercancías á que se refiera el certificado son de su fábrica ó producto de su industria. Los Consules españoles respectivos legalizarán las firmas de dichas Autoridades. Estas podrán ser, según las disposiciones de cada país, el Alcalde, la Cámara de Comercio y Navegación, las Autoridades de policía, los Notarios públi-

cos y también los Administradores de las Aduanas.

2.^a El certificado expresará el número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y la materia y clase de las mercancías, consignando terminantemente, en cuanto a los hilados y tejidos, si son de algodón, cáñamo ó lino, lana ó seda, ó mezcla de estas materias.

3.^a Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés. Cuando se presenten redactados en otros idiomas, se traducirán al español, á elección del comercio, por los Intérpretes jurados, por los Corredores intérpretes de buques, por los Corredores de Comercio, por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad ó por los Cónsules de las Naciones á que pertenezcan las mercancías.

La facultad de hacer las traducciones es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que tienen el derecho, pero no la obligación, de hacer las traducciones.

4.^a Cuando se presenten los certificados redactados en el idioma del país de origen y además en español, se considerará nula la versión española y se procederá á la traducción en la forma indicada.

Y 5.^a Los certificados de origen de los productos de la China y del Japón, que especialmente se destinaren á España, se redactarán en español en los Consulados españoles de aquellos países, con el V.^o B.^o del Cónsul; y los buques conductores podrán transbordar aquellos productos á otras embarcaciones sin perder los beneficios correspondientes, siempre que se justifique el transbordo.

Quando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expresados, podrá devolverlos antes del despacho para que se subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso entretanto de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas; en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancías presentadas con certificado, se considerará éste definitivamente presentado.

Las Aduanas admitirán los certificados que reúnan las condiciones expresadas, prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción.

Si en cualquier tiempo resultase que el certificado contiene caracteres de falsedad, se entregará á los Tribunales para que procedan á lo que hubiere lugar.

Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los certificados; si presentados no tuviesen todos los requisitos ó no convinieren con las mercancías á que se refieran, se considerarán nulos y sin ningún valor, aplicándose á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

Quando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados y el resultado del despacho, si estas diferencias no exceden en más ó en menos del 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán y surtirán sus efectos dichos documentos; pero se considerarán nulos cuando las diferencias excedan de aquel tipo, aplicándose en este caso á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

También se considerarán nulos los certificados expedidos en una nación para los productos de otra distinta.

Las mercancías de un país convenido, destinadas á España, con el correspondiente certificado de origen, que pasen de tránsito por otro país convenido, no necesitan justificar este

tránsito; pero deberá acreditarse con certificación especial, dada por el Cónsul de España ó la Aduana extranjera respectiva, cuando el tránsito se verifique por nación no convenida.

Las mercancías de países convenidos, procedentes de los mismos, disfrutarán de los beneficios de los Tratados, aun cuando los buques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas, hagan en ellos operaciones de comercio ó transborden á otros buques la carga destinada á España.

Al efecto, las mercancías deberán venir consignadas á España en el manifiesto formado en el puerto de carga del correspondiente país convenido.

Si después se transbordan á otro buque, en el manifiesto que se forme deberá consignar el Cónsul de España respectivo, en vista de los oportunos documentos, que las mercancías se cargaron en una nación convenida y se destinan á España.

Si los artículos necesitan certificado de origen, además de estas formalidades se presentará dicho certificado.

Todos los artículos, aunque sean originarios de país no convenido, que por la industria de un país que lo sea hayan sufrido transformaciones ó manipulaciones tales que experimenten aumento en su valor, disfrutarán de los beneficios otorgados á las naciones convenidas.

Para que las mercancías sujetas á certificado y destinadas á depósito puedan adeudar por la segunda tarifa, deberá presentarse dicho documento en el acto del despacho para consumo.

Disposición décimatercera

1.^o Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península é islas Baleares, podrán optar entre que se les abone la prima de 17 pesetas 39 céntimos por cada 100 kilogramos de azúcar que se exporte, señalada por la ley de 17 de Julio de 1849 y decreto de 12 de Julio de 1869, ó que se les devuelvan los derechos de Aduana y los de consumo percibidos con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal, siempre que se cumplan las reglas dictadas al efecto, como consecuencia de la ley de 22 de Junio de 1880.

Para que esta devolución, en el caso de optar por ella, pueda autorizarse, mientras su cantidad supere á la prima de 17 pesetas 39 céntimos expresada, los exportadores tendrán que acreditar, previamente por los medios establecidos ó que establezca la Administración, que el azúcar refinado que se exporta proviene de azúcares del núm. 14 inclusive ó sus inferiores, ó de las mieles, producto y procedencia, unos y otras, de las provincias españolas de Ultramar.

En ningún caso y por ningún concepto se hará á la vez el abono de la prima y la devolución de los derechos.

2.^o Se abonará á los constructores de buques nacionales las siguientes primas por las embarcaciones que construyan.

Cuarenta pesetas por cada tonelada de arqueo (2.83 metros cúbicos), de las que, en totalidad midan las embarcaciones de madera.

Setenta y cinco pesetas, por igual tonelada de las que, en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construcción mixta.

Y cincuenta y cinco pesetas por la misma tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construcción mixta para navegar á la vela.

El abono se verificará previo el cumplimiento de las formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se establecieron.

3.^o Se devolverán á los constructores ó reparadores de buques y máquinas marinas los derechos de Arancel que hayan satisfecho por los materiales de todas clases importados del extranjero para la construcción, carena y reparación de buques de hierro ó madera de cualquier cabida, por los efectos elaborados necesarios para su armamento y por los materiales para la construcción ó reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de estos aparatos.

Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según estén expresados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada, de modo que la parte de derechos correspondientes á las mermas y desechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquéllos al aplicarse á las obras indicadas, quede á beneficio de la Hacienda.

Para la devolución se cumplirán las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Disposición décimacuarta
ARTÍCULOS PROHIBIDOS A LA IMPORTACIÓN

1.^o Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, ó sean las pistolas, revolvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de 7 milímetros, así como sus municiones, á no ser que preceda á la introducción el correspondiente permiso del Gobierno.

2.^o Reproducciones de las cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

3.^o Cerbatanas y bastones escopetas de viento.

4.^o Libros é impresiones en castellano y los mapas y planos de autores españoles, en los casos que prescribe la ley de Propiedad intelectual.

5.^o Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica.

Tienen autorización del Ministerio de Gracia y Justicia para importar dichos libros litúrgicos, las casas siguientes:

Desebey Lefebre y Compañía, de Tournay, según Real orden de 23 de Noviembre de 1886.

F. Fustel, de Ratisbona, según Real orden de 1.^o de Junio de 1887.

H. Dessain, de Malinas, según Real orden de 1.^o de Junio de 1887.

A. Mame é Hijos, de Tours, según Real orden de 27 de Junio 1887.

Pietro Mariete, de Turin, según Real orden de 24 de Noviembre de 1888.

Y el P. Benóit Araquita, de Pes Ballé, según Real orden de 25 de Noviembre de 1888.

6.^o Ochavos morunos.

7.^o Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

8.^o Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos, de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

9.^o Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares, que se introduzcan por el comercio ó por los particulares.

10. Tabaco, en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco, y la semilla de tabaco.

11. Los artículos y objetos cuya entrada se prohiba por otros Ministerios para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la agricultura. (A, B, C, D.)

Previsiones para el cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera, de 18 de Junio de 1885

1.^a Queda en todo su vigor la prohibición de importar sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raices, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se introduzca como leña ó combustible.

Se permite, sin embargo, la introducción de vides americanas por las Aduanas de las provincias de Málaga y Gerona, siempre que se importen directamente y no atraviesen otras provincias de España que estén libres del contagio de la filoxera.

2.^a Queda también vigente la prohibición de introducir todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera.

3.^a Las plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada, se admitirán en las Aduanas, previas las justificaciones siguientes: La justificación de origen se hará por medio de un certificado del Cónsul de España en el país respectivo, haciendo constar que en el mismo no existe la filoxera. Y la de procedencia consistirá en los documentos oportunos, acreditando que las plantas, árboles ó arbustos han pasado de tránsito por el país en que se verifique, aun cuando sea por regiones invadidas por la filoxera; directamente, sin detención, y sin que se hayan deshecho los bultos y envases con que se recibieron del país originario.

Y 4.^a Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibición, la que tampoco alcanzará á las flores cortadas, frutas, bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Queda también prohibida la importación de patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas, y los envases en que pudieran conducirse de origen y procedencia de toda la América. La importación de patatas procedentes de puntos no prohibidos se hará por las Aduanas especialmente habilitadas al efecto, y los reconocimientos se verificarán de oficio por los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó sus delegados, que designe el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

Está asimismo prohibida la importación de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión, procedentes de los Estados Unidos de América, y el ganado de cerda y los embudidos procedentes de Argelia y los de Francia, si no se acredita por medio de certificado consular que no proceden del departamento de las Bocas del Ródano.

Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania serán sometidas á un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima en la forma prescrita en la Real orden de 9 de Noviembre de 1887. Las carnes que resulten con triquina serán arrojadas al mar á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusión, cuando los interesados no prefieran reexportarlas.

Las grasas obtenidas por fusión y el tocino sin parte muscular están exentos del reconocimiento microscópico.

Sustancias destinadas á la alimentación que contengan sacarina en cualquier proporción.

para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera Pesetas	Tarifa segunda Pesetas
CLASE PRIMERA				
Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos				
PRIMER GRUPO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria				
1	Mármoles, jaspes y alabastros en toscos ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma	100 kilogs....	2	1'75
2	— dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones, de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados	Idem.....	14'40	12
3	— dichos, en esculturas, relieves, floreros, jarrones y objetos análogos para adorno de habitaciones	Idem.....	40	30
4	— dichos, labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados	Idem.....	20	15
5	Las demás piedras y tierras empleadas en la industria, en las artes y en la construcción; cemento, cal y yeso	Idem.....	0'40	0'20
SEGUNDO GRUPO.—Carbón				
6	Carbones minerales y el cok (1)	T. ^a 1.000 ks..	3	2'50
TERCER GRUPO.—Esquistos, betunes y sus derivados				
7	Alquitranes, breas y creosota impura, minerales y los asfaltos, betunes y esquistos (2)	100 kilogs....	0'60	0'40
8	Oleonaftas, vaselinas, petróleos brutos naturales y aceites brutos derivados de los esquistos (2) (3)	Idem.....	25	25
9	Bencina, gasolina y petróleos y demás aceites minerales rectificadas (2) (3)	Idem.....	40	40
CUARTO GRUPO.—Minerales				
10	Minerales	T. ^a 1.000 ks..	0'30	0'25

(1) El carbón mineral y el cok se despacharán con sujeción al peso expresado en una certificación que el Cónsul de España en el punto de embarque dará al Capitán del buque conductor de las cantidades que reciba á bordo, según las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentación exigirá al efecto. Las Aduanas podrán en caso de duda hacer las comprobaciones necesarias.

(2) Se entenderá por aceites brutos, derivados de los esquistos, los que procedan de la primera destilación de los mismos, distinguiéndose por su color amarillento y densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó sean de 66 á 57 1/2 del areómetro centesimal, equivalentes de 24 grados 69 centésimas á 21 grados 48 centésimas del de Cartier.

Se considerarán petróleos brutos naturales los que reúnan las propiedades siguientes:

- 1.^a Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio hasta la temperatura de 300 grados centígrados, dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso primitivo.
- 2.^a Que este residuo deje á su vez 1 por 100, como minimum, de cok, en relación del peso total del petróleo ensayado.
- 3.^a Que ensayados en el aparato de E. Granier, sean inflamables á menos de 16 grados centígrados.

Se considerarán rectificadas los petróleos y demás aceites minerales que no reúnan todas las propiedades expresadas anteriormente.

Los derechos establecidos para los petróleos brutos y rectificados son por el peso del líquido ó neto.

Los envases en que se conduzcan dichos petróleos adeudarán separadamente: los barriles como pipería; las cajas de hoja de lata como hoja de lata labrada, y las cajas de madera en que vengan contenidas las de hoja de lata como madera ordinaria labrada.

Siempre que ofrezca dudas la aplicación de las partidas 7.^a, 8.^a y 9.^a deberán consultar las Aduanas á la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Respecto de los petróleos brutos, será indispensable en todos los casos recoger muestras, en la siguiente forma:

De todo despacho de petróleo bruto se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, y otro tanto de cada 10 barriles de la partida que constituya el contenido de la declaración y resulte ser de la misma clase.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y á la conclusión del despacho del cargamento se sacarán de ellas dos litros, con los que se llenarán dos botellas, que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán á la Dirección general de Contribuciones indirectas para su ensayo.

La declaración se aforará inmediatamente, aplicando la partida 8.^a, quedando obligado el interesado á las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes, y los interesados tendrán derecho á presenciar la apertura de las muestras y el análisis y á alzarse al Ministerio de Hacienda de la resolución que dicte la Dirección.

Cuando en las alzas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que éstos originen correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Dirección. En el caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administración.

Para que los interesados puedan presenciar los despachos será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma.

(3) Véase la tarifa 4.^a sobre procedencias de fuera de Europa.

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera	Tarifa segunda
			Pesetas	Pesetas
QUINTO GRUPO.—Cristal y vidrio				
11	Vidrio hueco, común ú ordinario (4)	100 kilogs....	13	10
12	Cristal y el vidrio que le imita (5)	Idem.....	65	50
13	Vidrio y cristal plano	Idem.....	24	20
14	Vidrios y cristales azogados	Idem.....	104	80
15	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos para tocador y habitaciones; licoreras, platos para dulces y los cristales para anteojos y relojes	Kilogramo....	1'45	1'10
SEXTO GRUPO.—Barro obrado, loza y porcelana				
16	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para la construcción de edificios, hornos, etc. (6)	100 kilogs....	4'55	3'50
17	— en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos (7)	Idem.....	6'50	5
18	Loza de pedernal, barro fino y las figuras de yeso (8)	Idem.....	48'75	37'50
19	Porcelana	Idem.....	68'25	52'50
20	Barro, loza y porcelana en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para tocador, habitaciones y usos análogos; las licoreras y platos para colocar dulces	Kilogramo....	1'55	1'20
CLASE SEGUNDA				
Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.				
PRIMER GRUPO.—Oro, plata y platino				
21	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras; y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas y sin montar (9) (10)	Hectogramo..	30	25
22	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras (9) (10)	Idem.....	4'20	3'50
23	Oro, plata y platino labrados en otros objetos (10) (11)	Idem.....	3'20	2'60
SEGUNDO GRUPO.—Fundición de hierro (12)				
24	Hierro fundido en lingotes y en piezas inutilizadas	100 kilogs....	2'40	2
25	— dicho, en columnas sin trabajo de ajuste ni pulimento, y en tubos de 10 milímetros ó más de espesor	Idem.....	6	5
26	— dicho, en tubos de menos de 10 milímetros de espesor	Idem.....	9'60	8
27	— cajas de engrase para vagones y carruajes	Idem.....	9'90	8'25
28	— fundido en manufacturas ordinarias	Idem.....	10'20	8'50
29	— idem en manufacturas finas ó sean las piezas pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales	Idem.....	21	17'50

(4) Se consideran comprendidos en esta partida las botellas, damajuanas y frascos para envasar aceites, vinos, drogas, perfumería y productos químicos, con tal que no tengan talla alguna, y los vidrios gruesos sin pulimentar de más de 12 milímetros para claraboyas y pavimentos.

(5) Se comprenderán en esta partida las botellas, vasos, copas y demás objetos para servicio de mesa y alumbrado, ya sean de cristal ó vidrio blanco ó teñido.

(6) Para la aplicación de esta partida debe tenerse presente que sólo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra ó barro cocido, toscos, y que son los que se emplean en la construcción de tapias, paredes, hornos, etc.

(7) La partida 17 comprende los baldosines para pavimentos, los mismos, pequeños, para formar mosaico; así como los objetos de la partida 16, que sirven para las construcciones, barnizados, pintados, esmaltados, hechos con tierras lavadas ó cernidas.

(8) Los objetos de barro fino á que se refiere esta partida son los que forman la vajilla de cocina y mesa.

(9) La calificación de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo, cualquiera que sea su ley, destinados generalmente al adorno de las personas de ambos sexos.

(10) En el despacho de los objetos concluidos, incluso los de joyería de oro, plata ó platino, rellenos de mástico, se descontará del peso, por razón de aquél, la cantidad que se considere prudente.

(11) La calificación de vajilla comprende los utensilios de uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias, y, en general, todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones.

(12) Los objetos de hierro fundido maleable adeudarán los derechos señalados á las manufacturas y artículos de hierro forjado.

(Se continuará.)

Núm. 87

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Plácido Martínez Rodríguez, recluso fugado de la cárcel de Vigo en la tarde del día 10 del actual, de 22 años de edad, estatura alta, color bueno, sin barba, enjuto de carnes, ojos castaños, pelo negro; viste chaqueta azulada, pantalón y chaleco negros, boina castaña, borceguíes de cuero negro; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Tarragona 12 de Enero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 88

Estadística sanitaria.—Circular

No habiendo remitido á este Gobierno de provincia, los Ayuntamientos que á continuación se expresan, la hoja modelo núm. 2 de la Estadística Sanitaria correspondiente al mes de Diciembre del año último á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo de cinco días señalado para su remisión, he resuelto imponer á los Alcaldes de los mismos la multa de diez pesetas, que harán efectiva en el papel correspondiente en término de diez días, sin perjuicio de cumplimentar dicho servicio á vuelta de correo.

Tarragona 12 de Enero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Relación que se cita

Caseras.	Pilas.
Alforja.	Almoster.
Musara.	Pallaresos.
Aldover.	Cherta.
Godall.	

Núm. 89

Sección de Fomento.—Expropiaciones

Consentida por las partes la providencia de este Gobierno de 17 de Diciembre último, por la que se fijó en 403'40 pesetas la cantidad que la Compañía constructora del ferrocarril de Madrid á Roda debe abonar al propietario D. José Oriol Canals por valor de la expropiación hecha al mismo en término de Reus con destino á la construcción del expresado ferrocarril, se declara firme la citada providencia y se señala el 23 del actual, y hora de las once de su mañana, para que la citada Compañía abone al señor Oriol la mencionada cantidad, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Capitular de Reus ante el Sr. Alcalde, asistido del Secretario del Ayuntamiento, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 62 á 66 de su reglamento.

Tarragona 12 de Enero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Continuación de la suscripción abierta por la Junta provincial de auxilios á los inundados.

Tarragona	Pesetas
Suma anterior...	2.411'25
Ayuntamientos	
Suma anterior...	14.391'49
Sociedad Rindomense.....	31
Suma...	14.422'49
Corporaciones civiles, económicas, judiciales y eclesiásticas	
Suma anterior...	8.302'06
Cuerpos de la guarnición	
Suma anterior...	2.591'70

Núm. 90

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de la Dirección general del ramo de 24 de Octubre de 1873, ha de proveerse la sustitución temporal de la escuela elemental de niños de Bonastre, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas y demás emolumentos legales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Junta en el término de quince días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tarragona 12 de Enero de 1892.—El Gobernador Presidente, Antonio de Acuña.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 91

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir para llenar las atenciones del servicio de esta Factoría harina de 1.^a para pan de hospital, leña, cebada y paja, se anuncia al público que el día 22 del actual, á las once de la mañana, se verificará un concurso público en el local que ocupan estas oficinas, sito en la calle de Reding, para la admisión de proposiciones que puedan presentarse relativas á los artículos de que se trata, advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando los proponentes su domicilio; que los artículos han de reunir las condiciones requeridas, sin cuya circunstancia no serán admisibles las proposiciones, y por último, el precio de aquéllos han de comprender todos los gastos que puedan originarse hasta su colocación en almacenes.

Tarragona 11 de Enero de 1892.—Gonzalo Piñana.

Núm. 92

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vimbodí

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio de 1892-93, se previene á los contribuyentes de la misma que hasta el día 31 del actual pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones de altas y bajas que previene el art. 45, párrafo último, del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Espluga de Francolí, Prades y Vallclara, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Vimbodí 5 de Enero de 1892.—El Alcalde, José Güell.

Núm. 93

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renau

Debiendo procederse por la respectiva Junta á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1892-93, se avisa por medio del presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten á manifestarlo en debida forma con los documentos justificativos en la Secretaría de este

Ayuntamiento hasta el día 31 del actual.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde haya terratenientes de éste, lo hagan público para conocimiento de los interesados.

Renau 7 de Enero de 1892.—El Alcalde, Pablo Armengol.

Núm. 94

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1892-93, se avisa á los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración se presenten á la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos necesarios desde el 15 del actual hasta el 10 de Febrero próximo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Vinebre, Figuera y Cabacés, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta villa.

Torre del Español 4 de Enero de 1892.—El Alcalde, Pedro Olivé.

Núm. 95

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

Debiéndose proceder á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza, podrán presentarse durante los días laborables del presente mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, provistos de la oportuna solicitud y documentos fehacientes relativos á las fincas que deban ser objeto del traspaso.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en los que existen terratenientes de este término municipal, lo hagan público para noticia de los interesados.

Flix 8 de Enero de 1892.—El Alcalde accidental, Ramón Ferrús.

Núm. 96

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes al presupuesto de 1890-91, estarán de manifiesto por quince días en la Secretaría de dicha Corporación, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarse y producirse cuantas reclamaciones se crean justas.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional al del ejercicio corriente de 1891-92, permanecerá expuesto al público por quince días en la Secretaría del Municipio, á contar del en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se consideren procedentes.

Poboleda 9 de Enero de 1892.—El Alcalde, Juan Guiamet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 97

Don Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente y en méritos de sumario que se instruye en este Juzgado por el delito de hurto de piedras contra Antonio Guasch Tous, vecino de Plá de Cabra, se cita á Doña Josefa

Miró (a) Soseta, vecina que fué también del expresado pueblo, hoy de ignorado paradero, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro el término de diez días, al objeto de declarar como testigo en el sumario de referencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo, sin causa legítima que lo justifique, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Valls á dos de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., P. D. Luis Grau, Francisco de A. Segú.

Núm. 98

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Gandesa

Por el presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Narciso Pérez en nombre de D. José Arnavat Gassó, primero, hoy de su viuda Doña María Aigé y Tarradellas, contra los consortes Juan Basco Treig y María Teresa Canalda Ferrás, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días, de los inmuebles y crédito hipotecario que ha continuación se expresan:

Una finca rústica sita en término de la villa de Horta, llamada «Pesells», partida de su nombre, de cabida nueve hectáreas sesenta y cuatro áreas y cinco centiáreas, tierra campa con olivos, viña y garriga; lindante á Oriente con Joaquín Roig, á Mediodía con Ramón Moreras, á Poniente con Francisco Font y á Norte con viuda de Salvador Pujol; justipreciada en dos mil quinientas pesetas...2.500 ptas.

Otra finca rústica denominada «Mas de Sentís», sita en el mismo término, de cabida tres áreas sesenta y cuatro centiáreas; lindante á Oriente con Salvador Aros, á Mediodía con Pedro Sancho, á Poniente con Joaquín Bielsa y á Norte con Jacinto Bielsa; justipreciada en mil pesetas...1.000 ptas.

Y en un crédito hipotecario importante seis mil novecientos noventa pesetas; cuyas fincas y créditos han sido embargados á los expresados consortes deudores en virtud de los aludidos autos, y se advierte: que para el crédito servirá de tipo su propio importe ó valor, y para las fincas «Pesells» y «Mas de Sentís», el valor ó precio de tasación; que no obran en los autos los títulos de pertenencia de dichas fincas, pero que según la certificación librada por el Registrador de la propiedad constan inscritas á nombre de la María Teresa Canalda, en virtud de títulos que la parte actora estima corrientes y bastantes, por lo que se previene que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; apareciendo además de la expresada certificación que las repetidas dos fincas se hallan afectas al usufruto vitalicio á favor de los consortes Jaime Canalda Badía y Vicenta Ferrás Vallés; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación de los inmuebles, y del importe del crédito; que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán hacer el depósito prevenido por la ley, y por último, que el remate se celebrará el día diez de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Gandesa siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Por mandato del señor Juez, Benito Borrás.